



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 148-2013
APURÍMAC

Lima, diecinueve de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado ASUNCIÓN DE LA CRUZ VEGA, contra la resolución de fojas ciento setenta y dos, del veinticuatro de enero de dos mil tres, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y dos, del dieciséis de enero de dos mil trece; que confirmó la de primera instancia de fojas ochenta y uno, del catorce de junio de dos mil doce; que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, subtipo lesiones culposas graves, por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, en agravio de Bernardino Calla Hilario, a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y fijó en cuatro mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, Banco de Crédito del Perú, a favor del agraviado, e inhabilitación por igual tiempo que la pena principal; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del acusado DE LA CRUZ VEGA, en su recurso de queja excepcional de fojas dos, alega que no se probó plenamente que su patrocinado incumplió las reglas de su profesión, pues conducía el vehículo a una velocidad no mayor a los treinta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 148-2013
APURÍMAC

kilómetros por hora, y el testimonio de Víctor Julián Torvisco Inca es subjetivo cuando aseguró que fue superior a cuarenta kilómetros por hora; además, no existe prueba plena (pericia técnica) que determine la velocidad en que desplazaba su unidad en los momentos previos al accidente de tránsito. Agrega que las lesiones sufridas por el agraviado no fueron consecuencia del impacto con el vehículo, sino que este cayó al suelo por sufrir de osteomielitis, como se advierte en el informe de ESSALUD. Los medios de prueba actuados son insuficientes para crear certeza respecto a la culpabilidad de su defendido, ya que ni siquiera se recabó la preventiva del agraviado.

Segundo. Que luego de verificarse la concurrencia de los requisitos formales del recurso de queja excepcional, es pertinente comprobar si la impugnante acreditó que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o con rango de Ley directamente derivadas de aquellas; tal como lo exige el inciso dos, del artículo doscientos noventa y siete, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

Tercero. Que del análisis de las piezas procesales que forman el presente cuaderno, se advierte que la pretensión del recurrente se delimita al cuestionamiento de la sentencia de vista que le resultó desfavorable a su patrocinado; sin embargo, el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a propiciar el reexamen de la evaluación de las pruebas, que en su momento realizó la Sala Mixta de Abancay al emitir la correspondiente decisión, por lo que su recurso impugnatorio debe



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 148-2013
APURÍMAC

ser desestimado, tanto más si no precisó la norma constitucional o con rango de Ley directamente derivada de aquella, que se habría infringido en su expedición.

Cuarto. Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que al haberse originado la presente causa de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo nueve, del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro; pues la posibilidad excepcional de ello solo es viable si, prima facie, se acredita la infracción de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado ASUNCIÓN DE LA CRUZ VEGA, contra la resolución de fojas ciento setenta y dos, del veinticuatro de enero de dos mil tres, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y dos, del dieciséis de enero de dos mil trece; que confirmó la de primera instancia de fojas ochenta y uno, del catorce de junio de dos mil doce; que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, subtipo lesiones culposas graves, por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, en agravio de Bernardino Calla Hilario, a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 148-2013
APURÍMAC

sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, el pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, Banco de Crédito del Perú, a favor del agraviado, e inhabilitación por igual tiempo que la pena principal. **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianteva Chávez Veramendi

Diny Yurianteva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA